



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO (RESP. MÉDICA) N° 68001-31-03-004-2012-00289-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 078. Cdno. 1), se dispone:

1.- El escrito remitido y radicado el 18 de febrero de 2020 (consecutivo 048), por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, debe estarse a lo resuelto en los numerales 1, 2 y 6 del auto calendarado 12 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó:

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la UNIVERSIDAD CES y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (fls. 2072, 2074 y 2075), para que en el término de ejecutoria, manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- En tanto que la UNIVERSIDAD CES fue la primera en dar respuesta a lo solicitado mediante oficio 2514 de fecha 20/08/2019 (fl. 2068), se designa a dicha institución, para que proceda a rendir el dictamen pericial ordenado en auto de 3 de agosto de 2015 y 14 de junio de 2016 (fls. 624 a 627 y 772).

(...)

6.- Por secretaría infórmese lo decidido en el numeral 2º de este proveído a la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, agradeciendo su voluntad de colaborar con la administración de justicia e indicándole que por el momento no será designada para el dictamen pericial ordenado en el presente asunto. Oficiese.

2.- Para los efectos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas el 16 de julio de 2020 (consecutivos 049 y 050), por el abogado Luis Carlos Torres Mendieta, apoderado en sustitución de la demandada Nueva EPS S.A.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado el 14 de octubre de 2020 (consecutivos 051 y 052), por la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología, respecto de la devolución de los anexos remitidos con el oficio N° 3118 de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl. 2043), conforme a lo solicitado en el numeral 5° del auto calendarado 12 de febrero de 2020 (consecutivo 047).

4.- Nuevamente se advierte que, el escrito remitido el 9 de febrero, 17 de marzo y 10 de junio de 2021 (consecutivos 053 a 55, 61, 62, 066 y 067), por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, debe estarse a lo resuelto en los numerales 2 y 6 del proveído adiado 12 de febrero de 2020 (consecutivo 047), mediante el cual se advirtió que la UNIVERSIDAD CES fue la designada para realizar el dictamen pericial ordenado en auto de 3 de agosto de 2015 y 14 de junio de 2016 (fis. 624 a 627 y 772), cuya situación le fue informada, a través del oficio N° 624 de fecha 9 de marzo de 2020 (página 10 y 12, consecutivo 48),

4.1.- En consecuencia, se requiere a la entidad demandada **FUNDACIÓN OFTAMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, para que en el término de **cinco (5) días**, informe de forma clara, expresa y detallada, porque la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, informó que dicho extremo procesal remitió constancia de pago para la realización del dictamen pericial, si tal y como se advirtió en el numeral 2 de la providencia calendarada 12 de febrero de 2020, la UNIVERSIDAD CES fue la designada para realizar el dictamen pericial ordenado en auto de 3 de agosto de 2015 y 14 de junio de 2016 (fis. 624 a 627 y 772).

5.- Previamente a admitir la renuncia de los apoderados de la parte demandante, remitida el día 10 de febrero de 2021 (consecutivos 056 a 060), se requiere a dichos profesionales para que en el término de **cinco (5) días** acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., esto es, acreditando que la comunicación sobre su renuncia fue enviada a todos sus poderdantes y que la misma se remitió a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que, si bien es cierto al expediente se acompañó el escrito de renuncia y la constancia de su envío por correo 472 (consecutivos 057 y 058), también lo es que la misma, se remitió a una dirección diferente a la que aparece en la demanda (carrera 38 N° 46- 93 Apto 302 en la ciudad de Bucaramanga), y la misma no se dirigió a todos los demandantes. Recuérdese que en el presente asunto

también hacen parte del extremo actor: Joba Gualdron Ardila, Ferney Cuellar Jamioy y Peter Rene Blanco Gualdron, y allí solo se le remitió a la demandante Diana Carolina Gualdron.

6.- La petición remitida el 18 de marzo de 2021 (consecutivos 063 y 064), remitidos por el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN OFTAMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL**, estese a lo resuelto en el numeral 2 del auto calendado 12 de febrero de 2020 (consecutivo 047) y el requerimiento ordenado en el numeral 4.1. de este proveído, por cuanto la entidad designada para realizar el dictamen pericial ordenado en el asunto de la referencia fue la Universidad CES y no la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

6.1.- Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase el link del proceso de la referencia al abogado Oscar Ernesto Nieto Díaz¹.

7. Por secretaría dese trámite a la solicitud remitida el 12 de abril de 2021 (consecutivo 065), remitido por la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., enviándole el escrito radicado el 17 de marzo de 2021, el cual obra en el consecutivo 61 y 62 de este cuaderno.

8.- Con ocasión del correo electrónico remitido el 17 de junio de 2021 por el apoderado de la demandada **NUEVA EPS S.A.** (consecutivos 068 a 070), se requiere al mismo para que en el término de **cinco (5) días**, informe de forma clara, expresa y detallada, porque realizó la aclaración solicitada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, si por un lado, en el numeral 2 de la providencia calendada 12 de febrero de 2020, la UNIVERSIDAD CES fue la designada para realizar el dictamen pericial ordenado en auto de 3 de agosto de 2015 y 14 de junio de 2016 (fis. 624 a 627 y 772), y por otro, este despacho judicial es quien autoriza las aclaraciones, adiciones y/o complementaciones que deban hacerse en los dictámenes periciales, máxime que en el oficio 2513 de 20 de agosto de 2019, se advirtieron los puntos objeto de experticia (fl. 2066. Consecutivo 046).

9.- No se tiene en cuenta el dictamen pericial remitido el día 16 de julio de 2021 (consecutivos 071 a 073), por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, por cuando dicha entidad no fue la designada por este despacho judicial para realizar

¹ oscarnieto@nietoparraabogados.com

la experticia ordenada en auto de 3 de agosto de 2015 y 14 de junio de 2016 (fis. 624 a 627 y 772), tal y como se advirtió en el numeral 2º de la providencia calendada 12 de febrero de 2020, donde se designó a la UNIVERSIDAD CES, situación que le fue informada mediante oficio N° 624 de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 2093), remitida por correo electrónico.

9.1.- Por consiguiente, se requiere a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, para que en el término de **cinco (5) días**, informe el motivo por el cual procedió a rendir dictamen pericial, si mediante el oficio N° mediante oficio N° 624 de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 2093), se le informó lo siguiente:

6.- Por secretaría infórmese lo decidido en el numeral 2º de este proveído a la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, agradeciendo su voluntad de colaborar con la administración de justicia e indicándole que por el momento no será designada para el dictamen pericial ordenado en el presente asunto. Oficiese.

Por secretaría, óbrese de conformidad, comunicando dicho requerimiento, a través del medio más expedito.

10.- Igualmente, por secretaría dese respuesta a las solicitudes el día 30 de julio de 2021, 24 y 31 de enero de 2022 (consecutivos 074 a 077), remitiéndole el link del proceso de la referencia a la llamada en garantía La Previsora S.A., y la demandada Nueva EPS S.A.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fea2e870f81594c1bcb08de9cf31d921f6237deaf92ea5697ec676d85b3b3a**

Documento generado en 06/06/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>